

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **32**

Fecha Estado: 01/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170025700	Ejecutivo Singular	GERMAN ARTURO POSADA MORRIS	TEXCOLMODA S.A.S.	Auto pone en conocimiento La Dra Jiseth Vanessa Molina Mesa, apoderada de la parte demandante, allega certificado de existencia y representación de la sociedad SOMERCARS SAS, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se da cuenta que la misma fue cancelada desde el 30 de diciembre de 2016, Por lo tanto el testimonio que de oficio se había decretado, no se recibirá por la imposibilidad de ubicar al representante legal de la citada sociedad.	31/05/2021		
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto requiere La parte actora pretende la reforma de la demanda sin embargo en el escrito no indica cuáles aspectos son los que pretende reformar, solo aporta como quedará la demanda. Se requiere a la parte actora para que indique claramente los aspectos en que pretende la reforma de la demanda	31/05/2021		
05001400302020180096000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	REPRESENTACIONES GAJE S A S	Auto pone en conocimiento Mediante auto del 03 de abril de 2021, se requirió a la parte demandada para que presentaran los medios de defensa (excepciones de merito) si a bien tenían, pero los mismos guardaron silencio. Así mismo se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara si existió acuerdo de pago con los demandados, también guardo silencio presumiendo el despacho que no existió. Así las cosas, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución	31/05/2021		
05001400302020190046800	Verbal	ERIKA FLURY VALENCIA	ADMINISTRADORA MANDRES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Así las cosas, por ser procedente esta juzgadora acepta la justificación y procede a reprogramar la misma para el próximo JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de las partes los requisitos y /o requerimiento que exige Medicina Legal por medio del coordinador Grupo de Grafología Forense, a efectos de rendir el dictamen a ellos encomendado.El juzgado cuenta con el título valor y se está a la espera de la respuesta de la Registradora sobre las huellas decadaclilares. Y se esa a la espera de las partes, de que otros documentos originales puedan servir como prueba para dicho dictamen	31/05/2021		
05001400302020190068500	Verbal	CARLOS ANDRES GOMEZ OSORIO	LAURA DOMINGUEZ TABAREZ	Auto pone en conocimiento Conforme el Artículo 286 del Código General del Proceso, de Oficio, se procede a CORREGIR el numeral segundo de la sentencia emitida el pasado 19 de mayo de 2021, obrante a minuto 37:37 respecto al valor reconocido (derecho de retención) a la demandada LAURA DOMINIGUEZ TABAREZ por parte de la sucesión de Luis Fernando Gómez y de la señora María Eunice Gómez Suarez, el valor de CIENTO SEIS MILLONES SETENCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO CVS (\$106.736.054), como se había indicado en la parte motiva.	31/05/2021		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto resuelve procedencia suspensión Decretar la Suspensión del Proceso hasta el día 01 de octubre del año 2021, en los términos solicitados por las partes.	31/05/2021		
05001400302020190087100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO DE JESUS MAZO CASTAÑEDA	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO	Auto decide recurso REPONER el proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, recurrido por el Dra. Orfa Elena Garzón de Casas, quien representa los intereses de los herederos. En consecuencia, encontrándose vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 10 de junio del año 2021 a las 3:00 p.m	31/05/2021		
05001400302020190134200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE DEL RELOJ	FELIX ANTONIO GIL CARDENAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ANDRES CANCHILA MOGOLLON	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Clara Cecilia Peláez, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo Apoderado judicial.	31/05/2021		
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Auto pone en conocimiento Se ordena la adición de la sentencia emitida el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).	31/05/2021		
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a reprogramar la fecha fijada para el día miércoles 2 de junio de 2021, y en su defecto se fija para el próximo 16 DE JUNIO DE 2021 a las 9 am.	31/05/2021		
05001400302020200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL	LUIS ALBERTO GARCIA CASTILLO	Auto ordena emplazar	31/05/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se accede a la reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados. Se tendrán como pruebas la historia clínica aportada y el contrato de prestación de servicios del profesional del derecho.	31/05/2021		
05001400302020200056600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO	Auto pone en conocimiento CORRIGE OFICIO	31/05/2021		
05001400302020200079600	Verbal Sumario	Convento Enrique Lacordaire	NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA GLADYS RICO PEREZ	31/05/2021		
05001400302020200081300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARLOS CALVANO HERNANDEZ	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de MERITO presentada por el demandado Carlos Calvano por medio de apoderada, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA. Fijese el día MIERCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO por la aplicación LifeSize.	31/05/2021		
05001400302020200086900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDNA MARITZA GOMEZ ORTIZ	Auto pone en conocimiento En razón a lo solicitado por la parte actora, se procede con la aclaración del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 21 de abril de los corrientes, en tan sentido, se tendrá que el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 27 de enero del año 2021. Lo anterior, teniendo presente lo que al respeto prescribe el Art. 286 del C.G.P.	31/05/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto niega recurso La apoderada de la parte demandada Dra Alexandra Jimena Zambrano Enríquez, envía escrito interponiendo APELACION al auto que rechazo de plano el incidente de nulidad. Para decidir, se le hace saber que estamos frente a un asunto de UNICA INSTANCIA, el cual no tiene el citado recurso Art 17 Nral 1 Código General del Proceso.	31/05/2021		
05001400302020210010800	Verbal	AIR COLOMBIA S.A.S	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	Auto requiere La parte actora pretende la reforma de la demanda sin embargo en el escrito no indica cuáles aspectos son los que pretende reformar, solo aporta como quedará la demanda. Se requiere a la parte actora para que indique claramente los aspectos en que pretende la reforma de la demanda.	31/05/2021		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido de fecha 03 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPOYECCION en contra de CLAUDIO MARTINEZ PEREA - Ejecutoriado este auto, continúese con el tramite de la demandada	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210014100	Verbal Sumario	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en Concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO	31/05/2021		
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto reconoce personería Se le reconoce personería a la Dra. Manuela Arredondo Roa con T.P.332.571. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte Demandante conforme a las facultades conferidas.	31/05/2021		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por el demandado JULIO CESAR LOAIZA con C.C nro 4.545.660, se reconoce personería al Dr YONATHAN HESTID OSORIO RUIZ se le considerará al demandado JULIO CESAR LOAIZA con c.c nro 1027944153, notificado por conducta concluyente	31/05/2021		
05001400302020210032100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H	NELSON JAVIER MUÑOZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	31/05/2021		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	31/05/2021		
05001400302020210035800	Verbal Sumario	Germán de Jesús Hernández Ramírez	John Freddy Marín Flórez	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	31/05/2021		
05001400302020210036700	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	herederos determinados e indeterminados de Miguel Rosendo Cifuentes	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210041900	Verbal	JOHN BRIAN RAMIREZ OSORIO	TAX INDIVIDUAL SA	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada Tax Individual a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con nit 860.037.013-6, por medio de su representante legal, respecto a las pólizas M 200000020814 y M 250002178. CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS	31/05/2021		
05001400302020210041900	Verbal	JOHN BRIAN RAMIREZ OSORIO	TAX INDIVIDUAL SA	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr PABLO JOSE VASQUEZ PINO con TP 74041 del C.S. de la J. para representar a la sociedad TAX INDIVIDUAL S.A con Nit 8000937617, conforme el poder otorgado por María Victoria Estrada Molina. en los términos del poder a el conferido. A los medios de defensa, se les dará trámite una vez integrado el contradictorio.	31/05/2021		
05001400302020210042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H	FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043300	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA H.Z. S.A.S.	JUAN CAMILO GALLEGO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	NORA ISABEL VILLAN MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043600	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	Jaiver Alexis Marín Daza	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043700	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	MARÍA DEL PILAR DOMINGUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIEGO GAITAN TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210043900	Otros	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA. LTDA.	MONICA RENDON POSADA	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD, ORDENA COMISIONAR	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210044000	Verbal	LICIDIA MONTES MONTES	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ANDRÉS FELIPE TABORDA MONTES	31/05/2021		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210044200	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	ABRAHAM PEREZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210044300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210044400	Ejecutivo Conexo	LUIS HERNAN OSORIO RAMIREZ	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210044500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	YERAIDA MARIA COGOLLO ARRIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210044600	Ejecutivo Singular	EMPRESTUR S.A.	LUZ AMALIA VASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210045000	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	Jessica Alexandra Castañeda Conde	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210045800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MARIA MERCEDES RUEGA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210046000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CELESTE PH	CATERINE MAZO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	CARLOS ENRIQUE DUQUE DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210046400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARTHA CECILIA GOMEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210047200	Ejecutivo Singular	Edificio Mixto Los Cápatos P.H.	GONZALO DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210047300	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210048300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Wilfer Andres Patiño Cano	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210048400	Divisorios	BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS	LUCIA DEL SOCORRO TABARES TABORDA	Auto requiere La parte actora en este proceso que nos fue remitido por circuito por competencia en la cuantía, y la parte actora aporta certificado de libertad del inmueble que es objeto del proceso que data del 12 de marzo del 2019. Previo a estudio de la demanda se ordena requerir a la parte actora que que aporte un certificado De libertad debidamente actualizado. Para el efecto el despacho les concede un término de cinco (5) días para aportarlo so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.).	31/05/2021		
05001400302020210048500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	MARLON ANDRES SUAREZ MARTELO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	31/05/2021		
05001400302020210048600	Ejecutivo Singular	Álvaro Diego Restrepo larrea	WBEIMAR ALEJANDRO TORRES JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210048800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	EDWIN MAURICIO SERNA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210049000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA.	LUIS ENRIQUE CAICEDO MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210049300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	JOHAN ANDRES ISAZA TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210049400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	DANIEL ORLANDO ARRIETA ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210049500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ELKIN BEDOYA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210049600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NUTRISALUD SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210050000	Ejecutivo Singular	EIDY VIVIANA GONZÁLEZ	JOSE DANIEL PINEDA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora LUZ MARINA JARAMILLO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.582, artículo 564 del C.G. del P. Nombra liquidador	31/05/2021		
05001400302020210050300	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	JOSÉ CONRADO CEBALLOS AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210050500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HERNAN DARIO CORREA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210050700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	31/05/2021		
05001400302020210051000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	AVACREDITOS SA	GABRIEL ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0257 00
Dte	German Arturo Posada Morris
Ddos	Texcolmoda S.A.S
Decisión:	Pone en conocimiento

La Dra Jiseth Vanessa Molina Mesa, apoderada de la parte demandante, allega certificado de existencia y representación de la sociedad SOMERCARS SAS, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se da cuenta que la misma fue cancelada desde el 30 de diciembre de 2016,

Por lo tanto el testimonio que de oficio se había decretado, no se recibirá por la imposibilidad de ubicar al representante legal de la citada sociedad.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



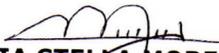
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO
Demandado	MARIA TERESA ECHAVARRÍA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0360 00
Decisión	Requiere al actor

La parte actora pretende la reforma de la demanda sin embargo en el escrito no indica cuáles aspectos son los que pretende reformar, solo aporta como quedará la demanda.

Se requiere a la parte actora para que indique claramente los aspectos en que pretende la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Hipotecario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 0960 00
Dte	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Ddos	Representaciones Gaje SAS
Decisión:	Pasa a dictar auto que ordene seguir adelante.

Mediante auto del 03 de abril de 2021, se requirió a la parte demandada para que presentaran los medios de defensa (excepciones de merito) si a bien tenían, pero los mismos guardaron silencio.

Así mismo se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara si existió acuerdo de pago con los demandados, también guardo silencio presumiendo el despacho que no existió.

Así las cosas, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Declarativo
DTE Carli Flury Steiffenhofer.
DDO: Administradora Mandares S.A.
RDO- 050014003020-**2019 0468**-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Se procede a resolver el anterior escrito enviado por el Dr. Andrés Julián Valencia Jaramillo, apoderado de la parte demandada donde solicita APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA programada por el despacho para el próximo 16 de junio de 2021, porque que fue programada con anterioridad otra audiencia en la Sala Disciplinaria de Medellín dentro del proceso radicado 2020 0907.

Así las cosas, por ser procedente esta juzgadora acepta la justificación y procede a reprogramar la misma para el próximo **JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01-junio 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPORTE DEL PROCESO

05001110200020200090700

Fecha de la consulta: 2021-05-26 15:48:51
Fecha de sincronización del sistema: 2021-05-26 08:27:28

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-09-08	Clase de Proceso	Abogados
Despacho	DESPACHO 000 - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DISCIPLINARIA - MEDELLÍN *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	GLADYS ZULUAGA GIRALDO	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Ordinario	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Demandado	No	NATALIA DAZA ATEHORTUA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-13	Auto ordenando apertura	2. Fijar como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL contemplada en el artículo 105 de la ley 1123 del 2007, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la 11:00 a.m.			2020-10-16
2020-09-08	Reparto del Proceso	a las 20:21:22 Asignado a:GLADYS ZULUAGA GIRALDO	2020-09-08	2020-09-08	2020-09-08
2020-09-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/09/2020 a las 20:20:49	2020-09-08	2020-09-08	2020-09-08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

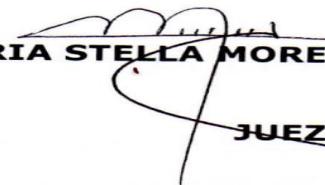
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0655 00
Dte	Liliana Grisales Peláez
Ddos	Paula Viviana Ocampo y Otros
Decisión:	reconoce personería

Se pone en conocimiento de las partes los requisitos y/o requerimiento que exige Medicina Legal por medio del coordinador Grupo de Grafología Forense, a efectos de rendir el dictamen a ellos encomendado.

El juzgado cuenta con el título valor y se está a la espera de la respuesta de la Registradora sobre las huellas dactilares. Y se esa a la espera de las partes, de que otros documentos originales puedan servir como prueba para dicho dictamen

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

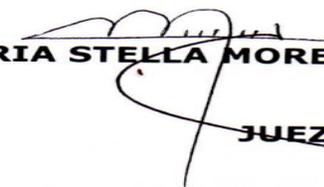


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Carlos Andrés Osorio Gómez y Otros
Demandado	Laura Domínguez Tabares
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0685 00
Decisión	Corrige Valor Derecho de Retención

Conforme el Artículo 286 del Código General del Proceso, de Oficio, se procede a **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia emitida el pasado 19 de mayo de 2021, obrante a minuto 37:37 respecto al valor reconocido (derecho de retención) a la demandada **LAURA DOMINIGUEZ TABAREZ** por parte de la sucesión de Luis Fernando Gómez y de la señora María Eunice Gómez Suarez, el valor de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO CVS (\$106.736.054)**, como se había indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	U. R. Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.
Demandado	Alejandro López Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00854- 00
Asunto	Suspende proceso.

Mediante memorial radicado en el mes en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso hasta el día 01 de octubre del año 2021.**

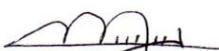
Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso hasta el **día 01 de octubre del año 2021**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 032 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO
Interesado:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE RECURSO- REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de los interesados, contra la providencia dictada por este Despacho el día once (11) de febrero de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente, se presenta frente al auto que dispuso negar la que fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto a la fecha no ha llegado respuesta de la Registradora del Estado Civil, tendiente a verificar el parentesco del señor Fabio de Jesús Castañeda con la causante.

Del recurso de reposición se dio el correspondiente traslado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a la normatividad que rige el proceso liquidatorio de sucesión, se tiene que, a efectos de intervenir en el mismo, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Por tal razón cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y el causante.

Ahora, una vez se hace el estudio de a los documentos que fueron aportados con el escrito de solicitud de apertura de la sucesión; se pudo constatar que en ellos reposa el Registro Civil de Nacimiento del señor FABIO DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA, que acredita el parentesco con la causante MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, recurrido por el Dra. Orfa Elena Garzón de Casas, quien representa los intereses de los herederos.

SEGUNDO: En consecuencia, encontrándose vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **10 de junio del año 2021 a las 3:00 p.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **032** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Torre del Reloj P.H.
Demandado	Félix Antonio Gil Cárdenas
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1342 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 28 de mayo de 2021 a las 3:05 pm del correo gerencia@naranjajuridica.com, por la Dra Carolina Arango Flórez, apoderada de la parte demandante. Teniendo en cuenta que la parte demandada realizó el último abono extraprocesal por la suma de \$8.816.529 del día 27 de mayo de 2021-Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **EDIFICIO TORRE DEL RELOJ P.H.** en contra de **FELIX ANTONIO GIL CARDENAS.**

SEGUNDO: devolver los dineros que se encuentren retenidos al demandado Felix Antonio Gil Cardenas.

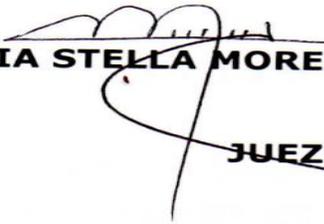
TERCERO Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas entre ellas del desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria

nro. **001-506774**, de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, al cajero pagador de la Universidad de Antioquia para el desembargo de la quinta parte del salario del demandado,

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 128 y 129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 28 de marzo de 2021

Oficio No. 128

Radicado 05001 40 03 020 2019 1342 00

**Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur.
Ciudad**

REF. Desembargo Inmueble con matricula inmobiliaria 001-506774

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **EDIFICIO TORRE DEL RELOJ P.H con Nit 800054760-3** en contra de **FELIX ANTONIO GIL CARDENAS con CC Nro. 70.055.659.** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-506774.**

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 065 del 20 de enero de 2020.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Se les hace saber que no se cuenta con firma digital, por lo que se envía el oficio directamente desde el correo institucional del Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 28 de marzo de 2021

Oficio No. 129

Radicado 05001 40 03 020 2019 1342 00

**Señor
CAJERO PAGADOR
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Ciudad**

REF. Desembargo salario

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **EDIFICIO TORRE DEL RELOJ P.H con Nit 800054760-3** en contra de **FELIX ANTONIO GIL CARDENAS con CC Nro. 70.055.659.** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficialles para indicarles el **DESEMBARGO** del salario que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 068 del 20 de enero de 2020.

En caso de existir dineros pendientes para ser consignados, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Se les hace saber que no se cuenta con firma digital, por lo que se envía el oficio directamente desde el correo institucional del Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Andrés Canchilas Mogollón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00070 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Clara Cecilia Peláez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ Y OTROS.
Demandado	ORLANDO DE JESUS MONTOYA Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00146 00
Decisión	Adiciona sentencia

La apoderada de la parte demandante indica lo siguiente: Respetuosamente me permito recordar que el juzgado inadmitió la demanda exigiendo que las pretensiones también cobijaran la escritura de aclaración 3.541 del 16 de agosto de 2011. Efectivamente así se procedió. Considero, en consecuencia, que la sentencia también debe ordenar la cancelación de la escritura aclaratoria, a fin de evitar equívocos.

PETICIÓN: Le solicito complementar la sentencia ordenando la cancelación de la escritura aclaratoria 3.541 del 16 de agosto de 2011.

La parte actora solicita cancelación de la escritura pública aclaratoria número 3.541 del 16 de agosto de 2011, revisada la escritura y el certificado de libertad del inmueble la parte demandante se equivoca en el año de la escritura pues la misma data del año 2001, por esto se adicionará la sentencia solicitada con la escritura pública aclaratoria número 3.541 del 16 de agosto del 2001.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, como se hizo dentro de la ejecutoria de la sentencia y dando cumplimiento con el artículo 287 del Código General del Proceso, se

ordenará adicionar la sentencia emitida por esta agencia judicial el 11 de mayo del 2021, se adicionará el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

En la parte resolutive numeral primero se ordenará además la cancelación de la escritura pública aclaratoria la número 3.541 del 16 de agosto de 2001 y el numeral segundo indicando que se ordena de exhortar a la Notaría Cuarta de Medellín y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que cancelen la aclaración de la escritura pública número 3.541 del 16 de agosto de 2001.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

Por lo antes expresado;

El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

Primero: Se ordena la adición de la sentencia emitida el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

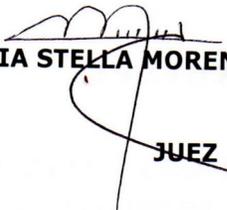
Segundo: Se ordena la adición del numeral primero en la parte resolutive ordenando además la cancelación de la escritura pública aclaratoria la número 3.541 del 16 de agosto de 2001 de la Notaría Cuarta de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 001-749265, apto. 502, ubicado en la carrera 42 A Nro. 40 H -Sur 41, en el municipio de Envigado.

Tercero: El numeral segundo de la sentencia se adiciona en el sentido de exhortar a la Notaría Cuarta de Medellín y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que cancelen además la aclaración de la escritura pública número 3.541 del 16 de agosto de 2001.

Cuarto: En lo demás la sentencia continúa incólume.

Tercero: Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Medellín 25 de mayo de 2021, Le informo señora Juez, que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, le concedió permiso para ausentarse del despacho los días 2, 3, y 4 de junio del presente año. A despacho para lo que estime pertinente.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCI
DTE LUZ PATRICIA CARDONA
DDO: HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO R
RDO- 050014003020-**2020 0368**-00
REF. Reprograma Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha fijada para el día miércoles 2 de junio de 2021, y en su defecto se fija para el próximo **16 DE JUNIO DE 2021 a las 9 am.-**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopmutual
Demandado	Juan Carlos Restrepo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0413 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad con la solicitud enviada por la parte apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado en la dirección suministrada por la EPS, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO con CC Nro. 71.681.666**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO con CC Nro. 71.681.666

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 4 de agosto de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de Cooperativa Coopmutual.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 0413 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 31 de junio de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO CC. 1.023.723.733
Demandado	ARBEI DE JESÚS TORRES MONTOYA C.C. N° 71.722.491 Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00474 00
Decisión	Reforma de demanda

El apoderado de la parte actora solicita reforma de la demanda en cuanto a tener como pruebas nuevas la historia clínica y el contrato de prestación de servicios de abogado. En virtud de lo ordenado por la norma procesal, integro demanda y reforma en un solo texto (está anexa al expediente virtual).

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente la reforma de la demanda y en este caso concreto tener como pruebas la historia clínica y contrato de prestación de servicios del profesional del derecho.

Por lo que el despacho accede a la reforma de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se accede a la reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados.

Segundo: Se tendrán como pruebas la historia clínica aportada y el contrato de prestación de servicios del profesional del derecho.

Tercero: Ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 32 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DTE CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE
DDO: NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES
RDO- 050014003020-2020 0796-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demandada **NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES con C.C. nro. 43.536.334** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0813 00
Demandante	Cooperativa Coproyeccion
Demandado	Carlos Calvano
Decisión	Traslado Excepciones.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de **MERITO** presentada por el demandado Carlos Calvano por medio de apoderada, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

EMMA NIGRINIS TORRES, Abogada
Edificio Temis of. 501 Teléfonos 4232961
Santa Marta (Magdalena)
emmanigrinis@hotmail.com

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Rad: 05-001-40-03-020-2020-00813-00

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Proyección

DEMANDADO: CARLOS CALVANO HERNANDEZ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE FONDO.

EMMA NIGRINIS TORRES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.543.794 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 44.927 del C.S. de la J., con correo electrónico inscrito ante el C.S. de la J. emmanigrinis@hotmail.com, autorizado desde ya para recibir notificaciones, en calidad de apoderada del señor **CARLOS CALVANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.009.673 expedida en Bogotá, quien desde ya autoriza el correo electrónico scaleamorano@yahoo.es, en su condición de Demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho para dentro del término legal previsto para tal fin en el artículo 424 Y 442 DEL CGP **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE FONDO** al auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio del cual **SE DICTA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANIA** a favor de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN** tales como: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TITULO EJECUTIVO;; INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**, respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento ejecutivo promulgado por su despacho y debidamente notificado, en los siguientes términos:

HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO Y ACLARO: El aquí ejecutado firmo un pagare No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) con fecha de vencimiento en blanco, que según el ejecutante fue llenado con la del de 11 de noviembre de 2020, para garantizar **CREDITO POR LA MODALIDAD DE LIBRANZA.**

Este pagare **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) respalda préstamo o crédito **POR LA MODALIDAD DE LIBRANZA**, primero para compra de cartera a la empresa BAYPORT, más un seguro de vida que ampara dicho crédito a favor de la empresa PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA, una comisión cobrada por la consecución del crédito y un excedente entregado al hoy ejecutado de acuerdo a lo especificado por el **DEUDOR INICIAL ALPHA CAPITAL** en comunicación del 13 de abril de 2021 para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar.

Según el ejecutante, se generan intereses de mora desde o a partir del 11 de noviembre de 2020., pero al ejecutado se le han venido haciendo los descuentos por nomina de pensionado de su mesada pensional, en cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.360.000.oo) M/Legal.** Desde el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha. Tal como se demostrará con certificación expedida por el acreedor.

El referido título valor presenta la siguiente cadena de endosos; **ALPHA CAPITAL S.A.S. N.I.T. 900.883.717-5 endosó en propiedad** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN N.I.T. 860.066.279-1**

El pagare No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020, fue llenado por un valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.oo)** como capital, más intereses causados no pagados, significa lo anterior, que en un término de 4 meses, por los **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** Que es el valor del capital, están cobrando interés **a favor de la endosatario** de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.123.456,oo).** Sin tener en cuenta, que a mi representado hoy ejecutado le ha descontado mensualmente desde el mes de septiembre de 2020 y hasta la fecha, religiosamente la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.360.000.oo) M/Legal.**

Si el pagare tenía fecha de suscripción el 08 de julio de 2020, para ser pagado el día 11 de noviembre de 2020, ¿de dónde salen entonces los intereses de mora cobrados en esta demanda? ¿Cuál mora si el ejecutante hizo el estudio del crédito y solamente él o el acreedor inicial, eran los facultados para determinar de acuerdo a la capacidad de pago cual era el monto del desembolso y cual el guarismo de amortización mensual del crédito otorgado?

SEGUNDO. ES CIERTO Y ACLARO: Se suscribió pagare y Carta de instrucciones para respaldar un crédito POR LA MODALIDAD DE LIBRANZA, cuyo monto inicial y desembolso fue un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar.

Según el ejecutante, se generan intereses de mora desde o a partir del 11 de noviembre de 2020.

El referido título valor presenta la siguiente cadena de endosos; **ALPHA CAPITAL S.A.S. N.I.T. 900.883.717-5 endosó en propiedad** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN N.I.T. 860.066.279-1**

El pagare No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020, fue llenado por un valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.oo) M/Legal** como capital, más intereses causados no pagados sin tener en cuenta, que desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la que el acreedor inicial **ALPHA CAPITAL**, mando **LA LIBRANZA** al pagador de la pensión de jubilación de mi poderdante, COLPENSIONES para que iniciara el descuento mensual de su mesada pensional, esta he hecho los descuentos a razón de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.360.000.oo) M/Legal** hasta la fecha. A si que no entendemos cual es la mora o el incumplimiento a la obligación para presentar demanda ejecutiva por mora o el dicho cumplimiento y acelerar el plazo que en este caso de acuerdo a documento que proviene del acreedor, se cubriría la obligación tanto capital como intereses de la obligación en 144 cuotas mensuales lo que arroja un guarismo de 12 años, con una tasa de interés del 2.2% mensual si esta se viene descantando mensual y cumplidamente de la mesada pensional del deudor.

TERCERO: NO ES CIERTO. NO EXISTE MORA, ya que mi poderdante **CARLOS CALVANO HERNANDEZ,** en calidad de deudor si bien firmo a favor del **ALPHA CAPITAL** un pagare No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020. Y a partir de esa fecha desde la firma del pagare el 08 de julio de 2020 para amparar **CREDITO POR LIBRANZA** cuyo capital desembolsado fue de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** Y es llenado cuatro meses después, alegando una mora que no existe, pues al ejecutado se le descuenta mensualmente de su mesada pensional por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.oo)** de donde salen estos guarismos?. Como se constituye una mora si le están descontando mensualmente de su mesada pensional la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.360.000.oo) M/Legal.**

Ahora, Si bien es cierto, que en el pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo, se pactó la facultad que tiene el **ACREEDOR** de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumple con las cuotas o condiciones estipuladas en el título valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondiente más los accesorios, no es menos cierto, que lo anterior se colige, que como no está demostrado ni probado en el expediente, **LA EXIGIBILIDAD** del título de recaudo ejecutivo ya que como manifesté precedentemente esto es un crédito **POR LIBRANZA,** donde el acreedor hace el estudio dela capacidad económica y dependiendo de ella fija el monto del crédito, la modalidad de amortización, el monto de la misma y el termino en el

que se efectuara dicha amortización así como la tasa de interés o de financiación de dicho crédito. Estos conceptos no son de liberalidad del DEUDOR, es mas en esta serie de créditos, el DEUDOR es un simple **ADHERENTE** de las condiciones del crédito.

Si bien es cierto, que en el plenario según se desprende de las misma clausulas contenidas en el pagare se pueden determinar con exactitud las cuotas, careciendo el documento anexo como título de recaudo ejecutivo de la condición de **EXIGIBILIDAD**, ya que a mi poderdante desde el mes 09 de 2020, se le viene descontando de su mesada pensional, religiosamente la cuota tal como se acordó entre las partes, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.oo) M/Legal** mensuales, incluyendo el mes de abril de 2021, como se demostrara con el desprendible de pago que se anexara como prueba, y con un documento proveniente del **ACREEDOR** donde se demuestra que al ejecutado se le ha venido haciendo los descuentos a su mesada pensional con destino a la cobertura de la cuota mensual por crédito con la empresa **ALPHA CAPITAL SAS**.

El documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagare 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) anexo no determina la cuota fija o variable a cancelar mensualmente, por lo que del solo documento aportado y con los descuentos efectuados mes a mes, **no se puede** determinar si el ejecutado este en mora, antes por el contrario, de los recibos de pago y de la certificación expedida por el deudor, se comprueba, clara y expresamente, que se le está descontando el valor de la cuota para cubrir el crédito.

NO habiendo documento anexo, dónde se expresa la cantidad liquida a cancelar, mensual, y al estarle descontando la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.oo) M/Legal** mensuales ya que no hay prueba aportada que determine monto de las mensualidades a pagar, donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del artículo 422 y 424 del C.G.P.

El pagaré que se anexa a la demanda se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales. Y que mi poderdante no adeuda lo cobrado en la demanda y lo cual se sustentara en la excepción de cobro de lo no debido

CUARTO: NO ES CIERTO. no se acordó nada, el **ACREEDOR LLENO EL TITULO VALOR** pagare No. No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020. Por un valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.oo)**, supuestamente por mora, pero sin identificar ni determinar como llega a dichos valores.

QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo a lo aportado al expediente.

SEXTO: NO ES CIERTO: El acreedor inicial que no es una Cooperativa sometida a la vigilancia de la Supersolidaria, si no, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal aportado como prueba a este proceso, es una sociedad comercial que tiene como Objeto Social *Principal* **"el desarrollo de operaciones de factoring y**

operaciones de crédito que tengan cualquier medio de recaudo incluida la Libranza. Para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley, (negritas cursiva y subrayas de la memorialista) cuyo régimen jurídico es diferente al de las cooperativas, ya que esta sociedad comercial está sometida a la Vigilancia de la Super Intendencia de Industria y Comercio, y en lo referente a su régimen de liquidación, disolución e insolvencia ante la Supersociedades, endose el crédito a una cooperativa para que esta pueda beneficiarse de su estatus especial de prelación de créditos y de montos en cuanto a porcentajes de embargos, generándose de esta forma, una violación expresa clara y evidente **AL CONSENTIMIENTO** del deudor, ya que este realizó y dio su consentimiento para una negociación con una compañía de FACTORING, y no con una COOPERATIVA, cambiando así radicalmente el régimen aplicable en cuanto a los descuentos en caso de embargos.

- Una cosa es endosar el pagare a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico, lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de una de un negocio jurídico y otra muy diferente, endosar ese crédito a una cooperativa cuyo tratamiento, régimen, naturaleza y efectos, son totalmente diferentes a las empresas comerciales.
- **La Cooperativa Multiactiva Proyección** inicio un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representado viene cancelando las cuotas mensuales muy a pesar de que la entidad **ACREEDORA DE FACTORING, ALPHA CAPITAL S.A.** endosara precisamente para su cobro a la **Cooperativa Multiactiva Proyección** una obligación que **no es exigible**, pero que se solicita como medida cautelar se embargue el 50% de la mesada pensional de mi representado, porcentaje que, entre otras cosas, es el que viene amortizando mensualmente el hoy ejecutado a favor de **ALPHA CAPITAL**. Será esta actitud generada en la intención de causar intereses de mora. ¿Y hacer más gravosa la situación del deudor?.
- Me genera curiosidad por decir lo menos, que el estudio del crédito, la capacidad de pago, el monto del mismo, la tasa de interés y el plazo, lo hace única y exclusivamente el Acreedor entonces si ellos imponen las condiciones como se aprueba un monto y se fija el interés de financiación si el deudor no tiene capacidad de pago, o lo ideal es que no tenga capacidad de pago para causar, generar y cobrar intereses de mora y endosar el pagare a una cooperativa para que sea esta la encargada de presentarla demanda y pedir embargo de en este caso la mesada pensional del acreedor en monto del 50% de la misma.
- **Ya presento la entidad DE FACTORING ALPHA CAPITAL S.A.** acreedora inicial, a la entidad pagadora de la mesada pensional de la que se descuenta el valor del crédito el endoso a **Cooperativa Multiactiva Proyección**, o este endoso es para obtener beneficios especiales en cuanto al porcentaje que se permite descontar como embargos a favor de la cooperativa?

SEPTIMO: NO ES CIERTO. de acuerdo a documento emanado del acreedor inicial ALPHA CAPITAL SAS, con fecha abril de 2021 teniendo en cuenta que la demanda se presentó en noviembre de 2020 tiene en su poder el pagare y me remitió copia digital con este título

valor en blanco, entonces quien tiene el pagare? Alpha Capital SAS. O la cooperativa. ¿Cuántas veces se llenará este pagare? O será que cada vez que se quiera presentar una demanda ejecutiva el mismo documento será llenado **N** veces?.

LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a cada una de las pretensiones y a continuación daré los argumentos de hecho y de derecho para sustentar la misma. Oponiéndome desde ya A que el despacho librar mandamiento de pago en contra de CARLOS CALVANO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía 17009673 y a favor de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-1, por los valores y conceptos pedidos y como ya usted señor juez lo decreto, solicito su revocatoria con fundamento en los hechos narrados, las pruebas que se aportaran y las excepciones que se plantearan.

PRIMERA: ME OPONGO A que el despacho libre mandamiento de pago en contra de CARLOS CALVANO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía 17009673 y a favor de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-1, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 81.123.456 M/L). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1038683 suscrito el día 8 del mes 7 de 2020 y con fecha de vencimiento de 11 de noviembre de 2020. Porque el ejecutado no le debe nada a la cooperativa demandante, y no puede en virtud de un endoso cambiarse las condiciones, reglas y régimen del acreedor.

- El acreedor inicial que no es una Cooperativa sometida a la vigilancia de la Supersolidaria, si no, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal aportado como prueba a este proceso, es una sociedad comercial que tiene como Objeto Social *Principal* **"el desarrollo de operaciones de factoring y operaciones de crédito que tengan cualquier medio de recaudo incluida la Libranza. Para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley"** (*negrillas cursiva y subrayas de la memorialista*) cuyo régimen jurídico es diferente al de las cooperativas, ya que esta sociedad comercial está sometida a la Vigilancia de la Super Intendencia de Industria y Comercio, y en lo referente a su régimen de liquidación, disolución e insolvencia ante la Supersociedades, endose el crédito a una cooperativa para que esta pueda beneficiarse de su estatus especial de prelación de créditos y de montos en cuanto a porcentajes de embargos, generándose de esta forma, una violación expresa clara y evidente **AL CONSENTIMIENTO** del deudor, ya que este realizo y dio su consentimiento para una negociación con una compañía de FACTORING, y no con una COOPERATIVA, cambiando así radicalmente el régimen aplicable en cuanto a los descuentos en caso de embargos.
- Una cosa es endosar el pagare a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico, lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de una de un

negocio jurídico y otra muy diferente, endosar ese crédito a una cooperativa cuyo tratamiento, régimen, naturaleza y efectos, son totalmente diferentes a las empresas comerciales.

- **La Cooperativa Multiactiva Proyección** inicio un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representado viene cancelando las cuotas mensuales muy a pesar de que la entidad **ACREEDORA DE FACTORING, ALPHA CAPITAL S.A.** endosara precisamente para su cobro a la **Cooperativa Multiactiva Proyección** una obligación que **no es exigible**, pero que se solicita como medida cautelar se embargue el 50% de la mesada pensional de mi representado, porcentaje que, entre otras cosas, es el que viene amortizando mensualmente el hoy ejecutado a favor de **ALPHA CAPITAL**. Será esta actitud generada en la intención de causar intereses de mora. ¿Y hacer más gravosa la situación del deudor?.
- Me genera curiosidad por decir lo menos, que el estudio del crédito, la capacidad de pago, el monto del mismo, la tasa de interés y el plazo, lo hace única y exclusivamente el Acreedor entonces si ellos imponen las condiciones como se aprueba un monto y se fija el interés de financiación si el deudor no tiene capacidad de pago, o lo ideal es que no tenga capacidad de pago para causar, generar y cobrar intereses de mora y endosar el pagare a una cooperativa para que sea esta la encargada de presentarla demanda y pedir embargo de en este caso la mesada pensional del acreedor en monto del 50% de la misma.
- **Ya presento la entidad DE FACTORING ALPHA CAPITAL S.A.** acreedora inicial, a la entidad pagadora de la mesada pensional de la que se descuenta el valor del crédito el endoso a **Cooperativa Multiactiva Proyección**, o este endoso es para obtener beneficios especiales en cuanto al porcentaje que se permite descontar como embargos a favor de la cooperativa?

SEGUNDA: ME OPONGO a que el despacho libre mandamiento de pago en contra del ejecutado **CARLOS CALVANO HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía 17009673 y a favor de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-1, por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, porque a mi poderdante se le vienen haciendo los descuentos mensuales de su mesada pensional en cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.360.000.00) M/Legal**. Desde el mes de septiembre de 2020 hasta fecha por lo que no se ha incumplido la obligación, ni se genera mora ni intereses moratorios. Descuentos de los meses de enero a abril de 2021 que se vienen haciendo a favor de ALPHA CAPITAL SAS, ya que esta no ha informado del endoso del pagare a la cooperativa.
de la siguiente manera:

TERCERA: ME OPONGO a que el despacho condene en costas y agencias en derecho, por librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS CALVANO HERNANDEZ** con

cédula de ciudadanía **17009673** y a favor de la sociedad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-1,

PETICIONES

PRIMERA: Por lo anteriormente anotado, solicito a su despacho, revoque el mandamiento de pago expedido y se declaren probadas las excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

De acuerdo a la legislación colombiana todo contrato de mutuo debe consignar en su cuerpo La tasa de interés remuneratoria del crédito, y se prohíbe la capitalización de intereses. El aquí ejecutado firmo un pagare No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020, que es diferente, y el valor puesto o colocado según el endosatario es la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.00)** como capital, más intereses causados no pagados .

Si el pagare tenía fecha de 08 de julio de 2020, para ser pagado el día 11 de noviembre de 2020 y se le están descontando del valor ¿de dónde salen entonces los intereses de financiación cobrados en esta demanda? Financiación de que si el termino o tiempo de exigibilidad de la obligación era el mismo de la suscripción.

En este pagare, que sirve de título de recaudo ejecutivo, no se manifiesta, clara ni inequívocamente, cual es la cuota mensual, que se pacto en otro documento que genera un titulo valor complejo

Si bien es cierto, que en el pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo, que se pactó la facultad que tiene el acreedor de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumple con las cuotas o condiciones estipuladas en el titulo valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondiente más los accesorios, no es menos cierto, que lo anterior se colige, que como no está demostrado ni probado en el expediente, no solo la existencia de título de recaudo ejecutivo en el plenario según se desprende de las misma clausulas contenidas en los pagarés ya que no se pueden determinar con exactitud las cuotas, careciendo de un documento anexo en la demanda que contribuya a determinar el monto real a cobrar la entidad demandante, es decir, que no sea confusa y que se entienda en un solo sentido, puesto que las cuotas son imposibles de determinar y esto se hace que no dilucide, pues habiendo documento anexo, no se expresa la cantidad liquida a cancelar, ya que no hay prueba de las mensualidades a pagar, con donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del artículo 488 y 490 del C.P.C.

Sumando a eso que existen expectativas de alteraciones impuesta por El endosatario Banco, Como los abonos realizados que harían variar el valor de la cuota, mensual, interés saldos hasta el mismo plazo, lo cual tumba lo establecido en el Pagaré No No. **1038683** suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020.

pues como lo he expresado no existe claridad.

El pagaré que se anexa a la demanda se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales.

El título ejecutivo no reúne los requisitos mínimos de complejidad para surtir efectos dados que no reúne los acompañamientos de un título valor que nos de luces sobre la suma a cobrar, sino que pretende subsistir por si sola lo cual no es viable, ya que en la demanda no se observa ningún documento que se consolide un cobro ejecutivo ya se aun título valor u otro documento lo cual significa que está incompleta la demanda y no es posible el cobro ejecutivo.

Circunstancias anteriormente relatadas, que desfiguran el contrato de mutuo y lo convierten en otro totalmente diferente, por lo que deviene su inexistencia.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en el hecho que la demanda refiere a que mi poderdante adeuda la suma a capital de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.00) M/Legal**, como capital, más intereses causados no especificados y sin hacer las correspondientes discriminación. Ni eran para ser pagados el día 11 de noviembre de 2020, no expresa desde que fecha mi poderdante constituyó en mora y mucho menos expresa al despacho haciéndolo incurrir en error que mi poderdante no ha dejado de cancelar las cuotas mensuales que como se ha dicho en reiteradas oportunidades y que está probado con las copias de los desprendibles de pago de su mesada pensional y del documento proveniente del deudor en el que se demuestra que al deudor se les descuenta consignaciones realizadas.

Muy a pesar que el **ACREEDOR INICIAL ALPHA CAPITAL ESTA RECIBIENDO** la cuota mensual, mi poderdante a seguido cancelando las cuotas mensuales y aun a sabiendas que mi representado seguía cancelando las obligaciones, se inició demanda que no debe prosperar por los motivos expresados y demostrados a continuación se hace una relación de los pagos realizados y que constan físicos en el expediente en el anexo 2 del escrito de las excepciones previas.

Con lo anterior se demuestra, que el cobro de lo no debido y la prosperidad de esta excepción .

- El acreedor inicial que no es una Cooperativa sometida a la vigilancia de la Supersolidaria, si no, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal aportado como prueba a este proceso, es una sociedad comercial que tiene como Objeto Social *Principal* **"el desarrollo de operaciones de factoring y operaciones de crédito que tengan cualquier medio de recaudo incluida la Libranza. Para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley"** (*negrillas cursiva y subrayas de la memorialista*) cuyo régimen jurídico es diferente al de las cooperativas, ya que esta sociedad comercial

está sometida a la Vigilancia de la Super Intendencia de Industria y Comercio, y en lo referente a su régimen de liquidación, disolución e insolvencia ante la Supersociedades, endose el crédito a una cooperativa para que esta pueda beneficiarse de su estatus especial de prelación de créditos y de montos en cuanto a porcentajes de embargos, generándose de esta forma, una violación expresa clara y evidente **AL CONSENTIMIENTO** del deudor, ya que este realizó y dio su consentimiento para una negociación con una compañía de FACTORING, y no con una COOPERATIVA, cambiando así radicalmente el régimen aplicable en cuanto a los descuentos en caso de embargos.

- Una cosa es endosar el pagare a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico, lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de una de un negocio jurídico y otra muy diferente, endosar ese crédito a una cooperativa cuyo tratamiento, régimen, naturaleza y efectos, son totalmente diferentes a las empresas comerciales.
- **La Cooperativa Multiactiva Proyección** inició un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representado viene cancelando las cuotas mensuales muy a pesar de que la entidad **ACREEDORA DE FACTORING, ALPHA CAPITAL S.A.** endosara precisamente para su cobro a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN** una obligación que **no es exigible**, pero que se solicita como medida cautelar se embargue el 50% de la mesada pensional de mi representado, porcentaje que, entre otras cosas, es el que viene amortizando mensualmente el hoy ejecutado a favor de **ALPHA CAPITAL**. Será esta actitud generada en la intención de causar intereses de mora. ¿Y hacer más gravosa la situación del deudor?.
- Me genera curiosidad por decir lo menos, que el estudio del crédito, la capacidad de pago, el monto del mismo, la tasa de interés y el plazo, lo hace única y exclusivamente el Acreedor entonces si ellos imponen las condiciones como se aprueba un monto y se fija el interés de financiación si el deudor no tiene capacidad de pago, o lo ideal es que no tenga capacidad de pago para causar, generar y cobrar intereses de mora y endosar el pagare a una cooperativa para que sea esta la encargada de presentarla demanda y pedir embargo de en este caso la mesada pensional del acreedor en monto del 50% de la misma.
- **Ya presento la entidad DE FACTORING ALPHA CAPITAL S.A.** acreedora inicial, a la entidad pagadora de la mesada pensional de la que se descuenta el valor del crédito el endoso a **Cooperativa Multiactiva Proyección**, o este endoso es para obtener beneficios especiales en cuanto al porcentaje que se permite descontar como embargos a favor de la cooperativa?

FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

Esta excepción va encaminada a demostrar, que como no está demostrado ni probado en el expediente, la existencia de título de recaudo ejecutivo, careciendo de CLARIDAD que contribuya a determinar el monto real a cobrar por **ALPHA CAPITAL SAS** y por su endosatario **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN**, es decir, que no sea confusa

y que se entienda en un solo sentido, puesto que las cuotas son imposibles de determinar en el pagaré pero si en documento anexo que constituyen un título complejo y esto se hace que no dilucide, pues no se expresa la cantidad líquida a cancelar en el cuerpo del pagaré, **NO ES EXPRESO, NO ES CLARO NI ES EXIGIBLE** ya que no hay prueba de las mensualidades a pagar, ni en el pagaré lo estipula las cuotas y mucho menos se la suministraban a mi cliente donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del artículo 488 y 490 sumando a eso que existen expectativas de alteraciones impuesta por **EL ACREEDOR**

no existe claridad en el monto cobrado y mucho menos como fueron aplicados los abonos realizados excepto en documento enviado por el acreedor a solicitud del deudor pues antes no se le había dado información al respecto que harían variar el valor de la cuota mensual, interés saldos hasta el mismo plazo, lo cual tumba lo en el pagaré No. . tendiente al cobro de un pagaré No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020.

Este pagaré 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) respalda préstamo o crédito primero para compra de cartera a la empresa BAYPORT, más un seguro de vida que ampara dicho crédito a favor de la empresa PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA, una comisión cobrada por la consecución del crédito y un excedente entregado al hoy ejecutado de acuerdo a lo especificado por el **DEUDOR INICIAL ALPHA CAPITAL** en comunicación del 13 de abril de 2021 para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.** como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar, según el ejecutante, a partir del mes del 11 de noviembre de 2020.

El referido título valor presenta la siguiente cadena de endosos; **ALPHA CAPITAL S.A.S.** N.I.T. 900.883.717-5 endosó en propiedad a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN N.I.T. 860.066.279-** como lo he expresado no existe claridad, por las siguientes razones

- Si bien es cierto, que en el pagaré que sirve de título de recaudo ejecutivo, se pactó la facultad que tiene el **ACREEDOR** de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumple con las cuotas o condiciones estipuladas en el título valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondiente más los accesorios, no es menos cierto, que lo anterior se colige, que como no está demostrado ni probado en el expediente, **LA EXIGIBILIDAD** del título de recaudo ejecutivo ya que como manifesté precedentemente esto es un crédito **POR LIBRANZA**, donde el acreedor hace el estudio de la capacidad económica y dependiendo de ella fija el monto del crédito, la modalidad de amortización, el monto de la misma y el término en el que se efectuara dicha amortización así como la tasa de interés o de financiación de dicho crédito. Estos conceptos no son de liberalidad del **DEUDOR**, es más en esta serie de créditos, el **DEUDOR** es un simple **ADHERENTE** de las condiciones del crédito.
- Si bien es cierto, que en el plenario según se desprende de las mismas cláusulas contenidas en el pagaré se pueden determinar con exactitud las cuotas, careciendo el documento anexo como título de recaudo ejecutivo de la condición de

EXIGIBILIDAD, ya que a mi poderdante desde el mes 09 de 2020, se le viene descontando de su mesada pensional, religiosamente la cuota tal como se acordó entre las partes, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.00) M/Legal** mensuales, incluyendo el mes de abril de 2020, como se demostrara con el desprendible de pago que se anexara como prueba, y con un documento proveniente del **ACREEDOR** donde se demuestra que al ejecutado se le ha venido haciendo los descuentos a su mesada pensional con destino a la cobertura de la cuota mensual por crédito con la empresa **ALPHA CAPITAL SAS**.

- El documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagare 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) anexo no determina la cuota fija o variable a cancelar mensualmente, por lo que del solo documento aportado y con los descuentos efectuados mes a mes, **no se puede** determinar si el ejecutado este en mora, antes por el contrario, de los recibos de pago y de la certificación expedida por el deudor, se comprueba, clara y expresamente, que se le está descontando el valor de la cuota para cubrir el crédito.
- NO habiendo documento anexo, dónde se expresa la cantidad liquida a cancelar, mensual, y al estarle descontando la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.00) M/Legal** mensuales ya que no hay prueba aportada que determine monto de las mensualidades a pagar, donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del articulo 422 y 424 del C.G.P.
- El pagaré que se anexa a la demanda se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales.
- **ALPHA CAPITAL**, No Envío estado de cuenta, pero si remitió la libranza a la entidad pagadora de la pensión **COLPENSIONES** para el pago de la primera cuota del crédito por **LIBRANZA**, del cual se han venido haciendo los descuentos respectivos mensualmente, ahora bien, según **ALPHA CAPITAL este valor descontado no alcanza para cubrir la cuota del crédito, pero eso es una facultad únicamente del acreedor que es estimar y determinar el monto del crédito, de tal manera que el deudor tenga capacidad de pago para cubrir al obligación,**
- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN** inicio un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representada venia cancelando las cuotas mensuales religiosamente ya que se la descuentan directamente de su mesada pensional. pues forjando caer en error a mi representado ya que el autoriza se le hagan los descuentos respectivos, pero debió o debe saber el **ACREEDOR**, de acuerdo al monto de la mesada pensional del ejecutado, cuál era su capacidad de pago, y no aprobar un crédito, cuyo descuento el acreedor tenía conocimiento de no poder cubrir en su totalidad, pues como puede observar el despacho, este no tiene descuento por obligación alguna diferente a los aportes a salud que son de obligatorio cumplimiento. consignaba el valor de cuotas aproximadas a las cuotas anteriores, sin saber cómo eran aplicados dichos pagos.

Con base a lo anteriormente expresado que, así como el acreedor inicial **ALPHA CAPITAL** no suministro la debida información a mi representado O SE LE INFORMO, QUE EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CREDITO SOBREPASABA SU CAPACIDAD DE PAGO y a sabiendas desembolso un crédito por la modalidad de libranza, sabiendo también, que el deudor no podría cubrir el monto pactado, fue a propósito? ¿La finalidad era constituirlo en mora casi inmediatamente? La conducta es otorgar crédito con cuotas superiores a las permitidas, constituirlo en mora y endosar el crédito a una cooperativa para que pueda embargar el 50% de la mesada pensional? ¿Es esto un comportamiento sano en una práctica comercial? mucho menos al despacho con el Pagare que se anexó a la demanda como título de recaudo y que se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales, no se estipula una cuota mensual por cancelar, equivalentes al estudio del crédito con la capacidad de pago del deudor.

No reúne los requisitos mínimos de complejidad para surtir efectos dados que no reúne los acompañamientos de un título valor ya que no es una obligación ni expresa, **ni clara y mucho menos exigible**, por lo que no le reconocemos el valor de título ejecutivo.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Con todo lo anteriormente expresado se desprende que Si no **EXISTE LA OBLIGACIÓN; SI MI REPRESENTADA NO LO DEBE la suma pretendida NO** puede hacerse exigible la obligación.

Del caso en concreto tenemos señor juez que tanto **ALPHA CAPITAL S.A.** como su endosatario general **Cooperativa Multiactiva Proyección** de manera engañosa y fraudulenta presento una demanda carente de fundamentos jurídicos POR LOS siguientes Fundamentos:

- ALPHA CAPITAL S.A. , entidad con la que se gestionó y concreto crédito para compra de cartera bajo la modalidad de LIBRANZA, realizo la aprobación del crédito **"de acuerdo con los procedimientos que tenemos establecidos en nuestra entidad para dicho fin"** (respuesta a derecho de petición de 13 de abril de 2021) (negrillas cursivas y subrayas dela memorialista), crédito amparado con pagare No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020 que respalda compra de cartera y entrega de excedente por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal.**, como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar, según el ejecutante, a partir del mes del 11 de noviembre de 2020.
- Es decir, desde el mes de agosto de 2020 habiéndose cancelado una cuota mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.oo) M/Legal** desde el mes 09 de 2020 (mientras llego la novedad de autorización de descuento a la entidad pagadora de la pensión COLPENSIONES al mes de noviembre de 2020 que fue la fecha con la que se llenó el pagare en blanco suscrito por el hoy ejecutante y a pesar de estar amortizando el crédito mensual tal como se demuestra con los respectivos desprendibles de pago y con la certificación de la entidad ACREEDORA, se presenta proceso ejecutivo en el mes de diciembre de 2020 y se establece como

monto de la deuda la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.123.456.00)** con un **excedente a favor de la endosatario** de **\$16.123.456,00** que en la demanda no se especifica si es interés de mora, de financiación o de donde sale el valor por el cual su despacho dicto mandamiento ejecutivo, generando así en criterio de esta apoderada un enriquecimiento ilícito a favor de ejecutante.

- El acreedor inicial que no es una Cooperativa sometida a la vigilancia de la Supersolidaria, si no, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal aportado como prueba a este proceso, es una sociedad comercial que tiene como Objeto Social *Principal* **"el desarrollo de operaciones de factoring y operaciones de crédito que tengan cualquier medio de recaudo incluida la Libranza. Para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley"**, (*negrillas cursiva y subrayas de la memorialista*) cuyo régimen jurídico es diferente al de las cooperativas, ya que esta sociedad comercial está sometida a la Vigilancia de la Super Intendencia de Industria y Comercio, y en lo referente a su régimen de liquidación, disolución e insolvencia ante la Supersociedades, endose el crédito a una cooperativa para que esta pueda beneficiarse de su estatus especial de prelación de créditos y de montos en cuanto a porcentajes de embargos, generándose de esta forma, una violación expresa clara y evidente **AL CONSENTIMIENTO** del deudor, ya que este realizo y dio su consentimiento para una negociación con una compañía de FACTORING, y no con una COOPERATIVA, cambiando así radicalmente el régimen aplicable en cuanto a los descuentos en caso de embargos.
- Una cosa es endosar el pagare a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico, lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de una de un negocio jurídico y otra muy diferente, endosar ese crédito a una cooperativa cuyo tratamiento, régimen, naturaleza y efectos, son totalmente diferentes a las empresas comerciales.
- **La Cooperativa Multiactiva Proyección** inicio un cobro ejecutivo, sin fundamentos legales ya que mi representado viene cancelando las cuotas mensuales muy a pesar de que la entidad **ACREEDORA DE FACTORING, ALPHA CAPITAL S.A.** endosara precisamente para su cobro a la **Cooperativa Multiactiva Proyección** una obligación que **no es exigible**, pero que se solicita como medida cautelar se embargue el 50% de la mesada pensional de mi representado, porcentaje que, entre otras cosas, es el que viene amortizando mensualmente el hoy ejecutado a favor de **ALPHA CAPITAL**. Será esta actitud generada en la intención de causar intereses de mora. ¿Y hacer más gravosa la situación del deudor?.
- Me genera curiosidad por decir lo menos, que el estudio del crédito, la capacidad de pago, el monto del mismo, la tasa de interés y el plazo, lo hace única y exclusivamente el Acreedor entonces si ellos imponen las condiciones como se aprueba un monto y se fija el interés de financiación si el deudor no tiene capacidad de pago, o lo ideal es que no tenga capacidad de pago para causar, generar y cobrar intereses de mora y endosar el pagare a una cooperativa para que sea esta la

encargada de presentarla demanda y pedir embargo de en este caso la mesada pensional del acreedor en monto del 50% de la misma.

- **Ya presento la entidad DE FACTORING ALPHA CAPTITAL S.A.** acreedora inicial, a la entidad pagadora de la mesada pensional de la que se descuenta el valor del crédito el endoso **a Cooperativa Multiactiva Proyección**, o este endoso es para obtener beneficios especiales en cuanto al porcentaje que se permite descontar como embargos a favor de la cooperativa?

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de todas o de algunas de las excepciones propuestas, le solicito a su despacho, revoque el auto por medio del cual se dictó mandamiento de pago en contra de CARLOS CALVANO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía 17009673 y a favor de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-1, teniendo en cuenta la inexistencia de la obligación, ya que mi mandante no debe al demandante, la suma solicitada y por cuanto la obligación que dio origen al proceso, no es expresa, ni clara y mucho menos exigible.

TERCERO: No decretar la medida cautelar solicitada

CUARTO: De por terminado el presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tenga como prueba las anexadas en el escrito de excepciones previas y las siguientes:

- Certificación compra de cartera
- Certificación deuda a abril de 2021
- Compra de cartera a Bayport
- Descomposición de la cuota del crédito
- Certificación de desembolso de excedente
- Certificación de pago a favor del asesor comercial
- Documentos soportes
- Históricos de pago
- Proyección del crédito
- Seguro
- Solicitud de crédito.

NOTIFICACIONES

Además de la secretaria de su despacho, mi poderdante en la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda

Demandante: **Cooperativa Multiactiva Proyección**
Dirección: Carrera 7 # 27-52 Of. 605 de Bogotá
Correo electrónico: carmen.blanco@coproyeccion.com.co

Apoderado judicial Demandante: **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.**

Dirección: calle 33 AA # 80B – 05, barrio: Laureles, Medellín.
Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co "Correo electrónico registrado en SIRNA conforme decreto 806 de 2020".

Demandado: **CARLOS CALVANO HERNANDEZ**
Dirección: DG 33 A # 4 - 45 MAMATOCO C, SANTA MARTA (MAGDALENA).
Correo electrónico: scaleamorano@yahoo.es

El Apoderado Judicial Demandado: **EMMA NIGRINIS TORRES**
Dirección: Avenida del Libertador No. 22-42 apto 1 Edificio Limay Santa Marta,
Correo electrónico emmanigrinis@hotmail.com. "Correo electrónico registrado en SIRNA conforme decreto 806 de 2020"

Atentamente.,


EMMA NIGRINIS TORRES

C.C. 36.543.784
T.P. 44.927 C.S.J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

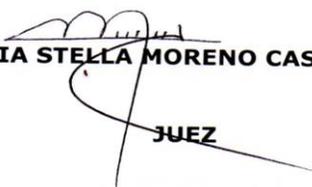
RADICADO: 050014003020 2020 0845 00.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que para el próximo 6 de agosto de 2021, fecha en que se programó en nuestro despacho audiencia, también tiene programada audiencia en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, se procede a reprogramar nuestra audiencia programada en auto del 21 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de **EDIFICIO CALLE 6 P.H.** en contra de **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, y en su defecto,

Fíjese el día **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO por la aplicación LifeSize.**

Lo demás queda conforme auto del 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
0032 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 01 junio de 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edna Maritza Gómez Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00869- 00
Síntesis	Resuelve solicitud, aclara auto

En razón a lo solicitado por la parte actora, se procede con la aclaración del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 21 de abril de los corrientes, en tan sentido, se tendrá que el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 27 de enero del año 2021. Lo anterior, teniendo presente lo que al respecto prescribe el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0902 00
Dte	Esther Pinto y Otro
Ddos	Luis Eduardo Rojas Sánchez
Decisión:	Niega apelación el proceso es de única instancia

La apoderada de la parte demandada Dra Alexandra Jimena Zambrano Enríquez, envía escrito interponiendo APELACION al auto que rechazo de plano el incidente de nulidad.

Para decidir, se le hace saber que estamos frente a un asunto de UNICA INSTANCIA, el cual no tiene el citado recurso Art 17 Nral 1 Código General del Proceso.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO
Demandante	AIR COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0108 00
Decisión	Requiere al actor

La parte actora pretende la reforma de la demanda sin embargo en el escrito no indica cuáles aspectos son los que pretende reformar, solo aporta como quedará la demanda.

Se requiere a la parte actora para que indique claramente los aspectos en que pretende la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 32 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Ddo: Claudio Martínez Perea
RDO- 050014003020 **2021 0117 00**
Decision: No Repone

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado al mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021, aunque invoco 18 hechos, no indico conforme al Artículo 100 del C.G.P, cuál de los numerales allí consagrados estaba invocando, pero el despacho según el escrito tomara el mismo según el nral 5 del citado artículo, esto es falta de requisitos del título valor, la cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

Indica que el préstamo fue concedido por COOINDEPENDENCIA, el cual fue emitido en la ciudad de Bogotá y el dinero le fue entregado en el BBVA, que el desembolso fue entregado el mismo día de la suscripción del mismo, esto es el 11 de noviembre de 2016.

Que el pagare fue suscrito con la carta de instrucciones donde se establecieron claramente las condiciones del diligenciamiento del título valor.

Manifiesta que el artículo 709 del Código de Comercio el pagare debe contener: i. la mención del derecho que en el título se incorpora, ii. La firma de quien lo crea., **iii. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**, iv. El nombre de la personal a quien debe hacerse el pago, v. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, vi. La forma de vencimiento.

Que el requisito iii afecta la presente acción cambiaria, toda vez que la suma allí estipulada no fue diligenciada en letras, y no se estipula la tasa de intereses, quedando este requisito en la Carta de Instrucciones.

Que los documentos allegados por el demandante, la carta de instrucciones no esta debidamente diligenciada puesto que no se estampa ciudad y fecha y en su parte introductoria se ha dejado en blanco los datos de quien la suscribe, que la firma y huella si corresponden al demandado pero los datos que se denotan en la parte inferior derecha fueron diligenciados por otras personas que se desconocen.

Dentro de la autorización para llenar el pagare firmado en blanco en el numeral f9 se imparte la instrucción clara que la ciudad en la que deberá pagarse la suma adeudada corresponderá a la ciudad en la que se emitió y otorgo el pagare y su carta de instrucciones y como se indicó, los tramites se hicieron en Bogotá y no como se indico que fue otorgado en Barrancabermeja, pues según comprobante del BBVA oficina de Santa Fe de Bogotá ni mucho menos por lo expresado y demostrado el lugar de cumplimiento de la obligación puede ser Medellín toda vez que como reza en la carta. de instrucciones el lugar en la que deberá pagarse corresponde a la ciudad de emisión y otorgamiento.

Que la omisión de alguna de las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones autorización para llenar pagare firmado en blanco y el mal diligenciamiento del título valor no puede ser utilizado el pagare 368595 con base de recaudo judicial, situación que afecta directamente el mandamiento librado en su contra, acorde con el artículo 28 del Código General del Proceso quita competencia al despacho para emitir mandamiento ejecutivo en su contra por no encontrarse configurada la obligación en la ciudad de Medellín.

El apoderado de la parte demandante, se manifestó de la siguiente manera sobre el recurso:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION** como último tenedor legítimo del título valor-pagare suscrito por el deudor y ante el vencimiento de la obligación el día 11 de noviembre de 2020, procedió a presentar demanda ejecutiva ante los juzgados civiles municipales de Medellín.

El demandado reconoce que la entidad originadora del crédito le desembolsó el dinero y para demostrarlo aporta un recibo en el cual se evidencia el referenciado pago realizado por la entidad COOINDEPENDENCIA al señor CLAUDIO MARTINEZ PEREA.

Que como se ha mencionado anteriormente y como lo afirma el demandado, se procedió con la presentación de la demanda ante el vencimiento de la obligación el día 11 de noviembre de 2020.

Que como se puede evidenciar y lo afirma el demandado, tanto el pagare como la carta de instrucciones fueron suscritos por este, pero para dar claridad trae a colación lo manifestado por el Artículo 622 del Código de Comercio ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”***.

Que el Artículo 28 del Código General del Proceso, en los numerales 1 y 3, nos indica la existencia de un fuero concurrente al momento de establecer la competencia territorial de los jueces. Ahora bien, si nos regimos por el principio de literalidad de los títulos valores, en el pagare se establece como lugar del pago de la obligación la ciudad de Medellín, por lo cual procedió a radicar la demanda en esta ciudad.

Concluye diciendo que es claro que el título valor cumple con todos los requisitos, que la parte demandada acepta ser deudor de la obligación contenida en el título valor objeto de la litis, tanto que aporta prueba de ello, que no aporta prueba de pago de la obligación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION último tenedor legítimo del título

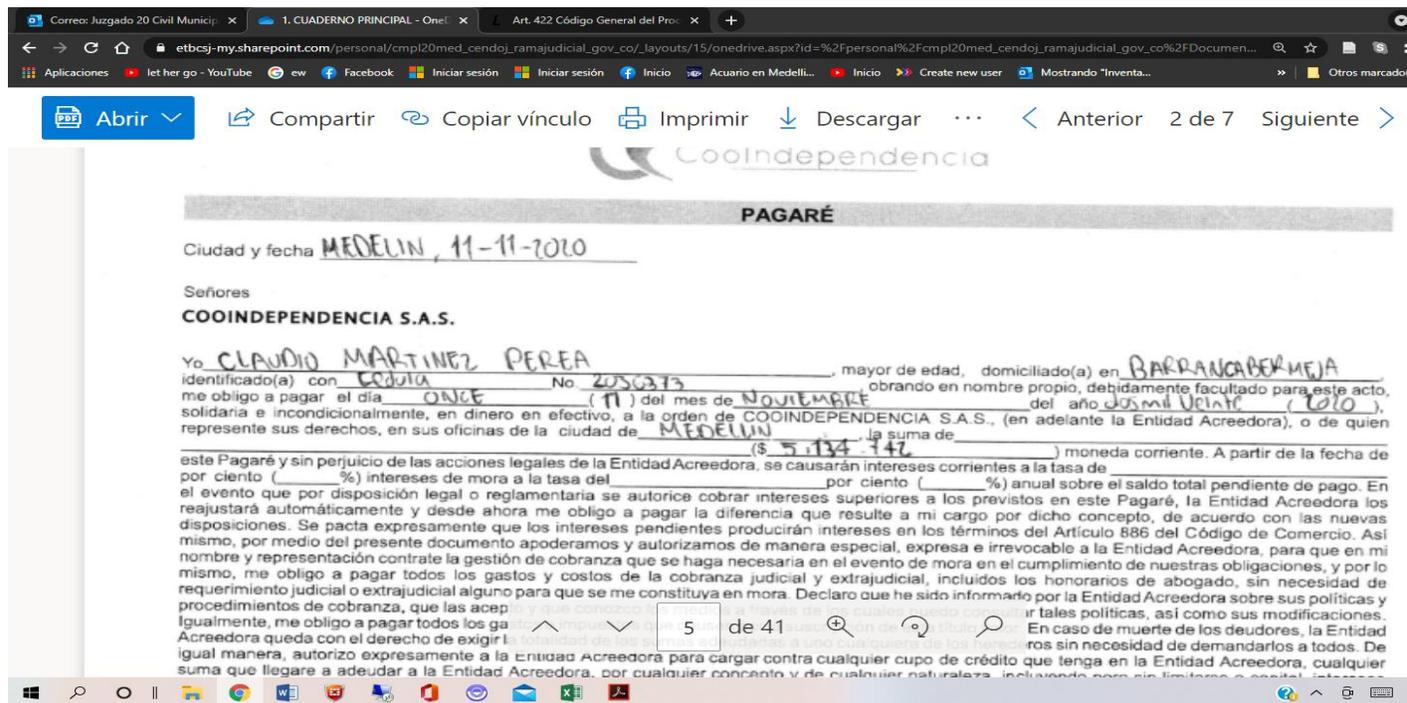
PARA DECIDIR.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que : Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P-

Ahora, al revisar el recurso y la inconformidad del demandado respecto a la falencia del literal iii del Artículo 709 del Código de Comercio, esto es iii. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se le hace saber al recurrente que, el artículo 709 en su numeral 1 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y al revisar el pagare objeto de recaudo tenemos que:



En el pagare se puede visualizar: "Yo Claudio Martínez Perea, mayor de edad, domiciliado(a) en Barrancabermeja identificado con cedula no 2036373 obrando en nombre propio, debidamente facultado para este acto, me obligo a pagar el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden de COINDEPENDENCIA S.A.S (en adelante la entidad acreedora) o a quien represente sus derechos en la oficina de Medellín la suma de _____(\$5.134.742) moneda corriente, a partir de la fecha de este pagare sin perjuicio de las acciones legales de la entidad acreedora, se causaran intereses corriente a la tasa de _____por ciento (-----%) anual sobre el saldo total..."

Como se puede ver, dice ME OBLIGO A PARAR el dia....,

Así las cosas, NO le asiste la razón al recurrente sobre esta inconformidad, pues muy claro se ve que si existe y si se obligó a para una suma de dinero, y el pagare cumple con los requisitos de que trata el artículo 709 del código de comercio, esto es:

ART. 709.—El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

Respecto a que en el titulo valor no está expresado la suma prestada en letras, solo en números, se tiene que:

Los valores deben estar expresados en los títulos valores tanto la letras como en números, de tal manera que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio:

Artículo 623 diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la sima escrita en palabras, por lo tanto para el presente caso, aunque no aparezca cifra en letras, Si aparece un valor \$5.125.604, valor que en ningún momento el demandado haya negado, al contrario allego prueba de haber recibido dicho dinero.

Asi las **NO** se tendrá en cuenta dicha inconformidad, pues muy claro esta en el titulo valor el valor a que se obligo el demandado a pagar en números esto es \$5.134.746.

Ahora respecto a que en el titulo pagare no se estipulo el valor de interés moratorio a cobrar, se le hace saber al demandado que dicho requisito lo sule el Código de Comercio Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990- .

En cuanto a la falta de competencia, se le hace saber al demandado, que conforme la carta de instrucciones y conforme la circulación de los títulos valores, el demandante esta domiciliado en la ciudad de Medellín, y este escogió esta ciudad para demandar como lo faculta el articulo 28 del Código General del proceso, mas aun que la notificación se surtió conforme Dto 806 de 2020, esto es por correo electrónico donde no se hace necesario el desplazamiento de las partes para su notificación- Así las cosas, tanto tampoco le asiste la razón al recurrente sobre lo antes indicado.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 03 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPOYECCION en contra de CLAUDIO MARTINEZ PEREA
- 2- Ejecutoriado este auto, continúese con el tramite de la demandada.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2021 0141 00.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 384 CGP, 392 ibídem en concordancia con los Arts 392 y 372 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda y resuelto el recurso, dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **YARLELNNY AMPARO OSORIO ARANGO**, en contra de **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS** el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas del Demandante.

1-DOCUMENTALES: téngase como tales las siguientes: - Copia dos declaraciones extrajudiciales suscritas por ALEXANDER OSORIO ARANGO y JUAN DAVID CADAVID- Fotografías sobre el bien arrendado -Copia querrela de policía • Copia respuesta derecho de petición suscrito por la INSPECTORA ONCE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA AHIDA LADINO GAITAN. • Recibos de pagos de los últimos cánones de arrendamientos suscritos por el arrendatario.

Documentales: solicitadas en el pronunciamiento de las excepciones, tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia acta de audiencia pública Rad.2-28897-20, suscrito por el INSPECTOR ONCE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA GUSTAVO ADOLFO CANO MARTÍNEZ, en donde el 4 de Marzo de 2021, DECLARÓ INFRACTOR al señor Luis Eduardo Agudelo Ramos (DEMANDADO), por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia
2. Copia de demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos en contra del demandado presentada a través de apoderado por la señora YOLIMA OSORIO PATIÑO, que por reparto le correspondió al Juzgado diecisiete civil municipal de oralidad de Medellín, radicado 2021-00140
3. Copia Contrato de compraventa de un Kiosco, celebrado el 11 de junio de 2020 por la señora YOLIMA OSORIO PATIÑO y la señora JOHANNA GRAJALES GUZMAN.
4. Copia contrato de Cesión a título oneroso de un Kiosco, celebrado el 15 de marzo de 2006, celebrado entre la cedente DIANA MARIA ACEVEDO CANO y las cesionarias JOHANNA GRAJALES GUZMAN y ANGELA ESTELA SALAZAR GOMEZ.
5. Copia de contrato de arredramiento de un kiosco celebrado el 28 de julio de 2018, entre JOHANNA GRAJALES GUZMAN arrendadora y el señor ELADIO OSORIO (q.e.p.d.)
6. Copias de los 7 contratos de arredramientos celebrados por la demandante en calidad de arrendadora con otros arrendatarios



2-INTERROGATORIO DE PARTE. A la parte demandada **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS**, lo cual se hará el día y hora arriba indicada.

3- TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda a los señores:

• **YOLIMA OSORIO ARANGO**, domiciliada en Medellín identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.152.259, Residente en la Calle 60 nro. 74b-20 BLOQUE 13- Apto 202 de la ciudad Medellín, Correo electrónico es: yolimaosorio8@gmail.com Celular: 3004269014 quien rendirá testimonio de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de esta demanda.

• **ALEXANDER OSORIO ARANGO**, domiciliado en Medellín identificado con la cédula de ciudadanía Nro.98.546.548, residente en la carrera 50C Nro. 93-25 barrio Aranjuez, Correo Electrónico: alexanderosorio2309@gmail.com Celular: 3004269014 quien rendirá testimonio de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de esta demanda.

• **JUAN DAVID CADAVID**, domiciliado en Medellín identificado con la cédula de ciudadanía Nro.15.374.743, residente en la carrera 64 Nro. 45ª-45, Celular 3005902773, quien rendirá testimonio de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, de esta demanda. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo no posee correo electrónico pero puede ser citado por mensaje de datos al celular o dirección física.

-**LEIDY YOHANA MESA GAVIRIA** con Celular 3216479270 Correo electrónico es: imesa86@gmail.com, quien rendirá testimonio de los hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, y NOVENO de esta demanda.

JOHANNA GRAJALES GUZMAN, con cc Nro. 44.002.126, Correo electrónico: johannacg17@hotmail.com, quien rendirá testimonio de los hechos las afirmaciones de la contestación de la demanda, en relación sobre quien es el propietario del kiosco o caseta, que adecuaciones o mejoras se realizaron en el kiosco o caseta de postobon, así como las mejoras realizadas por el demandado en el local comercial.

•**GUSTAVO ALONSO ORTIZ ALZATE** con c.c. nro. 71.689.020, Correo electrónico: gustavo.ortizalzate@gmail.com, quien rendirá testimonio de los hechos 1, 2, 3 de la demanda, así de la existencia del contrato de arrendamiento verbal, la calidad de arrendadora de la demandante, sobre el arrendamiento del local comercial, sobre la propiedad del kiosco o caseta de postobon.

Pruebas del Demandado

1- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a rendir interrogatorio a la demandante señora **YARLELNNY AMPARO OSORIO ARANGO** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2- DOCUMENTALES: téngase como tales las siguientes: 1. las mismas que presento la parte demandante. 2. Copia digital de recibo e entrega de citación para Notificación Judicial. 3. Formato de Citación para Diligencia de Notificación personal. 4. Poder a mi conferido por el señor Luis Eduardo Ramos.

3-TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda a las siguientes personas:

LUIS EDUARDO GARCIA, con CC No. 71.687.903, Celular 3148334105. Correo alfreman2@hotmail.com

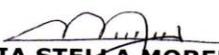


LIBANIEL DÍAZ AGUDELO persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3537635, correo alfreman2@hotmail.com

OSCAR MARIO ARBELÁEZ DÍAZ con C..C ciudadanía No.8.241.510, correo alfreman2@hotmail.com

VIVIANA ZAPATA ZAPATA. Con cc No.21.493.978 correo alfreman2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 032 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 de junio DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

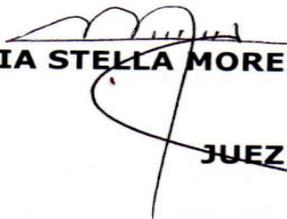


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S.
Demandado	Luis Guseppe Sinisterra Loz
Radicado	05001-40-03-020-2021-00244-00
Asunto	Reconoce personería

Se le reconoce personería a la Dra. **Manuela Arredondo Roa** con **T.P.332.571.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Dte	Empresas Publicas de Medellín
Ddos	Mateo Gaviria Vélez
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por el demandado **JULIO CESAR LOAIZA** con C.C nro 4.545.660, se reconoce personería al Dr **YONATHAN HESTID OSORIO RUIZ** con Licencia Provisional 23488 del C.S. de la J. para representar al demandado, conforme la facultad y los términos del poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso,

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem del C.G.P, y se le considerará al demandado **JULIO CESAR LOAIZA con c.c nro 1027944153**, notificado por conducta concluyente de los auto de fechas 21 de abril y 24 de mayo de 2021 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de imposición de servidumbre eléctrica con tramite verbal sumario adelantado en su contra por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**. La notificación se surtirá conforme Art 301 C.G.P, a partir de la fecha de notificación del presente auto por estados Disposición jurídica que en su tenor literal reza: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr Dr **YONATHAN HESTID OSORIO RUIZ** con Licencia Provisional 23488 del C.S. de la J. para representar al demandado, conforme la facultad y los términos del poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a **JULIO CESAR LOAIZA con c.c nro 1027944153**, de los auto de fechas 21 de abril y 24 de mayo de 2021 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de imposición de servidumbre eléctrica con tramite verbal sumario adelantado en su contra por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**

TERCERO: El termino de 3 días para proponer los medios de defensa y los 5 días para oponerse a la indemnización empezaran a correr el día que se notifique este auto por estados.

CUARTO. La parte demandada a su vez contesto la demanda, considerando ciertos todos los hechos de la demanda, y en cuanto a las pretensiones se allana a unos a otros parcialmente y se opone a otro. Se le hace saber a la parte demandada que deberá indicar claramente que es lo que pretende pues indica que se debe actualizar el valor del predio que fue del año 2020 a la fecha de hoy, y no se está oponiendo a la indemnización como lo indica la artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y se dará aplicación al nral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Aragón P.H.
DEMANDADO	Jasmín Elena Castro Carmona y Nelson Javier Muñoz López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00321 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

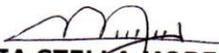
En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$1.000.000.oo. marzo de 2021.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO
Demandante	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0356 00
Decisión	Rechaza demanda

En las presentes diligencias se tiene que esta demanda se inadmitió por dos veces solicitando requisitos que no estaban claros para esta agencia judicial y en esta oportunidad se tiene claro que la parte actora antes de presentar la demanda no había agotado el requisitos de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 y requisito indispensable para iniciar los procesos declarativos, se ha aportado por parte del actor que la diligencia no se ha realizado, que se solicitó aplazamiento de la misma y que se fijó nueva fecha para la celebración de la misma.

Se le indicará a la parte demandante que la demanda debe ser presentada cuando se obtenga resultados negativos de la conciliación entre las partes, lo cual no ha ocurrido; por lo tanto esta agencia judicial rechazará la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	GERMÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado	JOHN FREDY MARÍN FLÓREZ
Radicado	050014003020 2021 0358 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por GERMÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.927.447 en **contra** JOHN FREDY MARÍN FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.141.842.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por GERMÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.927.447 en **contra** JOHN FREDY MARÍN FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.141.842.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: ordenar el emplazamiento del demandado señor JOHN FREDY MARÍN FLÓREZ, se expedirá edicto emplazatorio y publicarlo en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, conforme a lo indicado en el decreto 806 del 2020. .

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Como la medida cautelar solicitada no es procedente para este proceso declarativo el despacho se abstendrá de decretarla y por ende no se solicita caución.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, identificado con la tarjeta profesional número 303.562 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0367 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho demanda Verbal sumario de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante EPM., Nit. 890904.996-1, representado legalmente por Miguel Alejandro Calderón Chalet en **contra** de JAIRO OCAMPO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.451.638, GREGORIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'557.798, MANUEL MORALES ZAYAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.927.273, ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'611.504, MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.467.143, JUAN CARLOS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.276, ADELI CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 37

´933.399, CARLOS EMILIO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.582.193 y Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ROSENDO CIFUENTES DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.103.433 (fallecido) son: ADELI CIFUENTES ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37´933.399 y MIGUEL CIFUENTES ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15´451.345.

SEGUNDO: Córrase traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 303-71341**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de BARRANCABERMEJA, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés publico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.557.065), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor de la entidad demandada y estimado como indemnización.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de GREGORIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MARIA DEL ROSARIO BLANCO, JUAN CARLOS CORTES, por la parte actora desconocer la dirección de notificación de estos demandados para el efecto se ordena expedir el edicto y hacer la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA por parte de la secretaría del despacho, según el decreto 8065 del 2020.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, identificado con la tarjeta profesional número 185.515 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 32 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 1 de junio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0419 00
Dte	John Brian Ramírez Osorio
Ddos	Tax Individual y Otros
Decisión:	Admite llamado a Cia Mundial de Seguros S.A.

Por cuanto la sociedad demandada **Tax individual S.A**, por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada **Tax Individual** a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con nit 860.037.013-6**, por medio de su representante legal, respecto a las pólizas M 200000020814 y M 250002178.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificación que se realizara por personalmente.

TERCERO: actúa como apoderado de la parte demandante el Abogado Diego Rolando García Sánchez con TP 160.180 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0419 00
Dte	John Brian Ramírez Osorio
Ddos	Tax Individual y Otros
Decisión:	reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **PABLO JOSE VASQUEZ PINO** con TP 74041 del C.S. de la J. para representar a la sociedad **TAX INDIVIDUAL S.A** con Nit 8000937617, conforme el poder otorgado por María Victoria Estrada Molina. en los términos del poder a el conferido.

A los medios de defensa, se les dará trámite una vez integrado el contradictorio.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Castropol Señorial II P.H.
Demandado	Fabio Adrián Giraldo Aristizábal
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Castropol Señorial II P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Castropol Señorial II P.H.**, en contra del señor **Fabio Adrián Giraldo Aristizábal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$294.990.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.978.408.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$372.301.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.155.903.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2021**, por valor de

TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$385.301.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de abril del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Joan Ramírez Jiménez** con **T.P.328.093** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Claudia Andrea Correa Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00431- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Claudia Andrea Correa Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.494.424.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 12 de septiembre del año 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.910.473.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 16 de agosto del año 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.168.275.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 02 de diciembre del año 2020, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P.29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Gallego Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00433-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.** en contra del señor **Juan Camilo Gallego Giraldo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Factura número 3418 del 02 de diciembre de 2019, por valor de \$29.185 (Veintinueve mil ciento ochenta y cinco pesos) con vencimiento el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Factura número 3505 del 31 enero de 2020, por valor de \$1.285.875 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos) con vencimiento el 16 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Factura número 3560 del 14 de febrero de 2020, por valor de \$1.327.878 (Un millón trescientos veintisiete mil ochocientos setenta y ocho pesos) con vencimiento el 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **29 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento

del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Factura número 3646 del 14 de marzo de 2020, por valor de \$3.470.505 (Tres millones cuatrocientos setenta mil quinientos cinco pesos) con vencimiento el 29 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **29 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Factura número 3698 del 04 de mayo de 2020, por valor de \$3.286.594 (Tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos) con vencimiento el 19 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **19 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Factura número 3788 del 04 de junio de 2020, por valor de \$4.562.091 (Cuatro millones quinientos sesenta y dos mil noventa y un pesos) con vencimiento el 19 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **19 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Factura número 3831 del 16 junio de 2020, por valor de \$1.860.634 (Un millón ochocientos sesenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos) con vencimiento el 01 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **01 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Factura número 3860 del 01 de julio de 2020, por valor de \$830.604 (Ochocientos treinta mil seiscientos cuatro pesos) con vencimiento el 16 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Factura número 3888 del 03 de agosto de 2020, por valor de \$798.849 (Setecientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos) con vencimiento el 18 de agosto del 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **18 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Factura número 3985 del 01 de septiembre de 2020, por valor de \$734.162 (Setecientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos)

con vencimiento el 19 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **19 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

11. Factura número 4038 del 05 de octubre de 2020, por valor de \$698.628 (Seiscientos noventa y ocho mil seiscientos veintiocho pesos) con vencimiento el 20 octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **20 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. Factura número 4121 del 19 de octubre de 2020, por valor de \$349.314 (Trescientos cuarenta y nueve mil trescientos catorce pesos) con vencimiento el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **03 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. Factura número 4201 del 06 de noviembre de 2020, por valor de \$372.601 (Trescientos setenta y dos mil seiscientos un peso) con vencimiento el 21 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **21 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. Factura electrónica FEM-32 del 11 de diciembre de 2020, por valor de \$698.628 (Seiscientos noventa y ocho mil seiscientos veintiocho pesos) con vencimiento el 26 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **26 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. Factura electrónica FEM-105 del 07 de enero de 2021, por valor de \$1.086.000 (Un millón ochenta y seis mil pesos) con vencimiento el 22 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Catalina Guevara Quintero con T.P.351619.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Nora Isabel Villán Montoya y Jessica María López Villan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00434- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Nora Isabel Villán Montoya y Jessica María López Villan**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$8.857.591.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 14 de diciembre del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Zulema Torres Ramírez** con **T.P. 115.882.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Jaiver Alexis Marín Daza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00436- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Micredi S.A.S.** en contra del señor **Jaiver Alexis Marín Daza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de abril del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

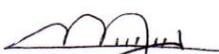
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P. 197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	María del Pilar Domínguez García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00437- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Micredi S.A.S.** en contra del señor **María del Pilar Domínguez García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 11 de abril del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

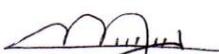
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P. 197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Gaitán Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00438- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A. en contra del señor Diego Gaitán Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.200.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Duque Ramírez** con **T.P. 152.381.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CÍA LTDA.</i>
Demandado	<i>MÓNICA MARITZA RENDÓN POSADA Y OTRO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0439 00
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se hace en debida forma la presente solicitud que hace la señora CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, conciliadora de la Unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 64 Nro. 41 A -10 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre la apoderada de ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CÍA. LTDA., Nit. 890.911.110-0, representada legalmente por Gustavo Alberto Merino Bernal, arrendador y la señora MÓNICA MARITZA RONDÓN POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.723.797, arrendataria, y JAIME RENDÓN POSADA, como tenedor del inmueble, quienes se comprometen a entregar el inmueble el 31 de marzo del 2021.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANDRÉS FELIPE TABORDA MONTES</i>
Demandado	<i>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0440 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ANDRÉS FELIPE TABORDA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.631.774, JAIRO ANTONIO TABORDA DIOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.347.439 y LICIDIA MONTES MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.445.819 en **contra** de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. Nit. 890.905.730-2, representada legalmente por Diego Hernán Montoya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.322 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6 Representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ANDRÉS FELIPE TABORDA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.631.774, JAIRO ANTONIO TABORDA DIOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.347.439 y LICIDIA MONTES MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.445.819 en **contra** de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. Nit. 890.905.730-2, representada legalmente por Diego Hernán Montoya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.322 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6 Representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor GIOVANNY PARRA RIAÑO, identificado con la tarjeta profesional número 290.328 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Juan Fernando Ruiz Restrepo
Demandado	Heneil Correa Rentería
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00441 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Juan Fernando Ruiz Restrepo** en contra del señor **Heneil Correa Rentería**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000.oo.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de febrero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Henry Alberto Rivera Aguilar con T.P. 204.945. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Abraham Pérez Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00442- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Micredi S.A.S.** en contra del señor **Abraham Pérez Quintero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 24 de abril del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

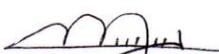
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P. 197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Julián Ricardo Uribe Higuita y Soraya Inés Higuita Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00443-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **UNIFIANZA S.A.** en contra de los señores **Julián Ricardo Uribe Higuita y Soraya Inés Higuita Cadavid**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$252.956.)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado del **mes de julio de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **06 de julio del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$13.517.736.)**, por concepto de **SEIS (6) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero del año 2021**; a razón de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.252.956.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de agosto del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

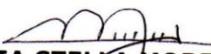
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Iván Darío Salgado Zuluaga T.P. Nro.106.700. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luis Hernán Osorio Ramírez
Demandado	Gelen Andrea Marín Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00444- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 306 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Luis Hernán Osorio Ramírez** en contra de la señora **Gelen Andrea Marín Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$7.199.500.oo.),** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, según se describe en la demanda, **suma que será indexada** al momento del pago, desde el **día 25 de agosto de 2019.**
- 2. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.oo.),** por concepto de **LUCRO CESANTE**, según se describe en la demanda, **suma que será indexada** al momento del pago, desde el **día 25 agosto de 2019.**
- 3. DOS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.003.826.oo.),** por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, según se describe en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 13 de abril de 2021,** a la tasa máxima del **0.5%** y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P., que reza “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Carlos Alberto Flórez Guzmán** con **T.P.64.960.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Yeraida María Cogollo Arrieta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00445- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Yeraida María Cogollo Arrieta**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES UN MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.001.030.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 032, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Emprestur S.A.S.
Demandado	Luz Amalia Vasco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00446- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Emprestur S.A.S.** en contra de la señora **Luz Amalia Vasco**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.800.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Isabel Mejía Barrera** con **T.P.311.914.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Jessica Alexandra Castañeda Conde
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00450- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Micredi S.A.S.** en contra de la señora **Jessica Alexandra Castañeda Conde**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 03 de mayo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

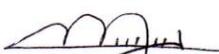
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P. 197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado	María Mercedes Rueda Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00458- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra de la señora **María Mercedes Rueda Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.380.142.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de abril del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$13.112.951.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de abril del año 2021**, a la

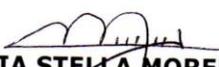
tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Gabriel Jaime Upegui Espinal** con **T.P. 51.009.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Celeste P.H.
Demandado	Caterine Mazo Restrepo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00460 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Celeste P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Celeste P.H.**, en contra de la señora **Caterine Mazo Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.187.705.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2018**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$662.400.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, por valor de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$82.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de junio del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.053.600.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$87.800.)**, cada una, más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de febrero del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.117.200.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$93.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de febrero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$385.600.)**, por concepto de **CUATRO (04) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2021**, por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$96.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de febrero del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$203.322.)**, por concepto de **SEIS (06) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo y abril del año 2019**, por valor de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.887.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de diciembre del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$25.000.)**, por concepto de Cuota **Extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.

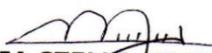
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de mayo del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Natalia Herrera Pérez** con **T.P.249.009.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00462- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$22.537.041.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de julio del año 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel** con **T.P.82454.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Martha Cecilia Gómez De Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00464 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Martha Cecilia Gómez De Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$4.534.824.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

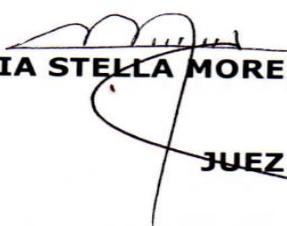
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Tax Poblado S.A.S.
Demandado	A Y M Sinergia S.A.S., y Marcela Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00466- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

La sociedad **TAX POBLADO S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **A Y M Sinergia S.A.S., y Marcela Marín**, allegando como base de recaudo una **letra**.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- pagare.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, aunque el mismo fue aceptado por la obligada, no fue firmada por el creador de dicho título.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra adosada, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **TAX POBLADO S.A.S.**, en contra de **A Y M Sinergia S.A.S.**, y **Marcela Marín**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00471- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.054.912.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 28 de junio del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel** con **T.P.82454.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Mixto Los Cárpatos
DEMANDADO	Gonzalo de Jesús Castaño Castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00472- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en

virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

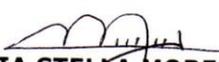
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Isabel Montes Buriticá
Demandado	Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, su cónyuge Myriam González Rodríguez , su hijo Sergio Andrés Porras González , su nieta Ariana Porras Henao menor de edad representada legalmente por su madre: María Camila Henao Botero y Carlos Emilio Porras Montes menor de edad representado legalmente por su madre Martha Isabel Montes Buriticá,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00473-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Martha Isabel Montes Buriticá** en contra de los Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, **su cónyuge Myriam González Rodríguez**, su hijo **Sergio Andrés Porras González**, su nieta **Ariana Porras Henao** menor de edad representada legalmente por su madre: **María Camila Henao Botero** y **Carlos Emilio Porras Montes** menor de edad representado legalmente por su Martha Isabel Montes Buriticá, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de febrero al 25 de marzo del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de marzo del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de marzo al 25 de abril del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de abril del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de abril al **25 de mayo del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente

certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de mayo del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de mayo al 25 de junio del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de junio del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de junio al 25 de julio del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de julio del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de julio al 25 de agosto del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de agosto del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de agosto al **25 de septiembre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de septiembre del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de septiembre al **25 de octubre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de octubre del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de octubre al **25 de noviembre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de noviembre del año 2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de noviembre al **25 de diciembre del año 2020**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de diciembre del año 2019** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de diciembre del año **2020 al 25 de enero del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de enero del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del 26 de enero al **25 de febrero del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de febrero del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.

13. Por la suma de **\$1.500.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de febrero al 25 de marzo del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de marzo del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.

14. Por la suma de **\$600.000,00** en capital, por concepto de canon de arrendamiento del **26 de marzo al 06 de abril del año 2021**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de abril del año 2021** y hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **J. Elías Araque G. T.P. Nro.41.368. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Wilfer Andrés Patiño Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00483- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilfer Andrés Patiño Cano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$67.378.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$75.115.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.698.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°10229**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$59.384.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.685.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L (\$62.020.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS Y OTROS.</i>
Demandado	<i>IVÁN DE JESÚS ORTIZ RIOS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0484 00
Decisión	Previo a estudio se requiere al actor

La parte actora en este proceso que nos fue remitido por circuito por competencia en la cuantía, y la parte actora aporta certificado de libertad del inmueble que es objeto del proceso que data del 12 de marzo del 2019.

Previo a estudio de la demanda se ordena requerir a la parte actora que que aporte un certificado de libertad debidamente actualizado.

Para el efecto el despacho les concede un término de cinco (5) días para aportarlo so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Marlon Andrés Suarez Martelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00485- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se deberá precisar si lo que pretende es un proceso **ejecutivo hipotecario o ejecutivo singular**, de ser el caso deberá adecuar el escrito de demanda, en el sentido de coincidir con las medidas cautelares respectivas.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: En lo que refiere a los intereses remuneratorios, precisara la tasa a la cual fueron pactados y liquidados.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

SEPTIMO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 032 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Wbeimar Alejandro Torres Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00486 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Álvaro Diego Restrepo Larrea** en contra del señor **Wbeimar Alejandro Torres Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Patricia Mejía Rodríguez con T.P.178.228. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
Demandado	Edwin Mauricio Serna Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00488- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra del señor **Edwin Mauricio Serna Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.453.727.),** por concepto de saldo del capital contenido en pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **06 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

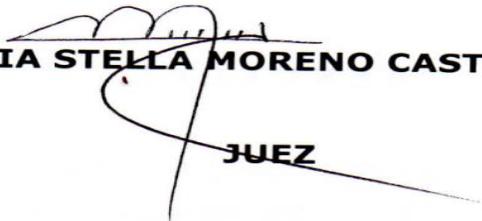
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Claudia María Botero Montoya con T.P.69.522.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Franklin Mena Chaverra y Luis Enrique Caicedo Mena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00490-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Promobienes Ltda.** en contra de los señores **Franklin Mena Chaverra y Luis Enrique Caicedo Mena**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$941.884.)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado del **mes de julio de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **06 de julio del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.604.210.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **agosto del año 2020 y febrero, marzo, abril y mayo del año 2021**; a razón de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.120.842.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de agosto del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

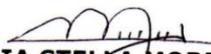
SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan David Zapata Pérez T.P. Nro.323.552. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Johan Andrés Isaza Tobón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00493- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Johan Andrés Isaza Tobón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.374.064.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Daniel Orlando Arrieta Ordoñez y Adriana María Arrieta Ordoñez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00494- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de los señores **Daniel Orlando Arrieta Ordoñez y Adriana María Arrieta Ordoñez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.618.918.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Progressa-Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandado	Elkin Bedoya Gómez y Angela María González Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00495- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Financiera Progressa-Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito** en contra de los señores **Elkin Bedoya Gómez y Angela María González Arias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.347.252.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$645.816.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados entre el **1 de marzo 2020 y el 13 de mayo de 2021.**

SEGUNDO: Se niega mandamiento por la suma que alude a honorarios y gastos de cobranza, teniendo presente que no le es imputable la irrogación de dichos rubros a la parte demandada; pues represente esto una obligación

atinente a la parte contratante de los respectivos servicios jurídicos, en razón al concerniente contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los mismos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Néstor Orlando Herrera Munar** con **T.P.91.455.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud S.A.S. y Eustorgio Fontecha Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00496- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud S.A.S. y Eustorgio Fontecha Galeano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de **intereses de corrientes**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.835.868.),** causados desde el día **4 de noviembre de 2020**, hasta el día de presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del DTF+8,8 PUNTOS.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Leidy Viviana González
Demandado	José Daniel Pineda Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00500- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante **Leidy Viviana González** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **José Daniel Pineda Hernández**, allegando como título compraventa.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el demandado **José Daniel Pineda Hernández**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de promesa de compraventa, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Leidy Viviana González**, en contra del señor **José Daniel Pineda Hernández**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LUZ MARINA JARAMILLO MORALES</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0501 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por LUZ MARINA JARAMILLO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.582, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora LUZ MARINA JARAMILLO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.582, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora LUZ MARINA JARAMILLO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.582, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta provincia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora LUZ MARINA JARAMILLO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.582, actúa por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C
Demandado	José Conrado Ceballos Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00503 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C** en contra del señor **José Conrado Ceballos Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$15.072.827.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

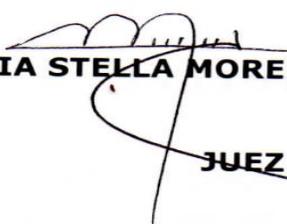
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas con T.P. Nro. 83.417. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Hernán Darío Correa Berrio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00505 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Hernán Darío Correa Berrio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.656.061.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.892.974.),** causados desde el **12 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

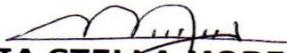
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Milena Villegas Otalvaro con T.P. Nro.163.314. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Diego Luis Ramos López
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00507- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Diego Luis Ramos López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$13.711.450.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Estructuras y diseños S.A.S.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00509-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; en tal sentido,** precisara cada uno de los hechos de forma separada.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;** se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando en numerales separados, cada una de las sumas adeudadas según su factura junto con las respectivas fechas de causación de los intereses concernientes.

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se informarán los correos electrónicos de las partes descritas en las presentes diligencias.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.** (...)

SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

OCTAVO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOVENO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00510-00**
Demandante AVALES Y CREDITOS S.A "AVACREDITOS S.A"
 NIT.900.128.725-7

Demandado GABRIEL ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA
 CC.71.629.579

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A "AVACREDITOS S.A" con Nit.900.128.725-7, en contra de GABRIEL ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA, identificado con CC.71.629.579.

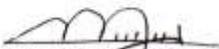
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor de Placas: **STB-348**: Marca: KIA, Línea: PIKANTO EKOTAXO LX, Modelo: 2011 y del vehículo de Placas: **TKI-170** automotor: Marca: HYUNDAI, Línea: TAXI ATOS PRIME GL, Modelo: 2007 de propiedad de GABRIEL ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA, identificado con CC.71.629.579, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro.743.745.508 con T.P Nro.179.395 del C. S. de la J. (Correo electrónico: rahc7943@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **032** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de junio de 2021 a las 8:00 am**

